



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/118/12.

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.- -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/118/12**, e instruido en contra de las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA** y **GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, ambas en su carácter de Coordinador Operativo de Contratos y Licitaciones del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, adscritas a la Secretaría de Economía, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

--- RESULTANDO ---

1.- Que el día once de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas mencionadas en el preámbulo.- -----

2.- Que mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil doce (fojas 263-264), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA** y **GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fechas dieciséis (fojas 270-275) y diecisiete (fojas 276-281), ambas de mayo de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a las encausadas, las **C. GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA** y **ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA** respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve y las diez horas del día tres de junio (fojas 285; y 291-292), se levantaron actas de audiencias, en las que se hizo constar la comparecencia de las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA** y **GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, respectivamente, en las que se dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; asimismo, se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. GASTÓN NOÉ LÓPEZ FÉLIX** en representación de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora.-----

5. Esta autoridad resolutora estima preciso destacar que el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora -INVES, por sus siglas- dependiente de la Secretaría de Economía, dejó de existir al derogarse su

decreto de creación, siendo reemplazado por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora –COVES, por sus siglas– dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, formalizando su existencia en la Ley número 166 de Vivienda para el Estado, en el Boletín Oficial, Número 37 sec. III, publicada el lunes siete de noviembre de dos mil once. Es importante señalar lo anterior, ya que si bien es cierto las denunciadas eran servidoras públicas adscritas al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, dicha institución fue reemplazada por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, esto para los efectos legales a los que hubiere lugar. -----

6. Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----



II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 46). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de las encausadas, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a la C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA, como Coordinador Operativo de Contratos y Licitaciones, adscrita a la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, de fecha primero de enero de dos mil diez, suscrito por el Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (foja 49), y nombramiento otorgado a la C. GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA, como Coordinador Operativo de Contratos y Licitaciones, adscrita a la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, de fecha primero de enero de dos mil diez, suscrito por el Director General del

43e

Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (foja 52); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 262 del procedimiento de determinación de Responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron ~~señaladas~~ ~~denuncia~~ denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 45-262), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de junio de dos mil trece (fojas 376-380); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de las encausadas, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha seis de junio de dos mil trece, dentro del expediente en que se actúa (fojas 376-380). Así pues, la prueba Confesional y Declaración de Parte a cargo de la **C. GUADALUPE CARMINA GARCÍA**

OSUNA, tuvieron lugar para su desahogo el veintiseis de junio de dos mil trece (fojas 414-424). Por su parte, se advierte que la prueba Confesional a cargo de la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, no pudo desahogarse en virtud de la incomparecencia de la encausada a la misma, por lo que se le hizo efectivo el apercebimiento de auto de fecha seis de junio de dos mil trece (fojas 376-380), teniéndosele por **confesa** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 404-408); sin embargo, la prueba Declaración de Parte tuvo lugar para su desahogo el mismo día veinticinco de junio de dos mil trece (foja 409-413). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia. Y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -

- - - Concluyendo, el denunciante ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano; acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha seis de junio de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (fojas 376-380). A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia. Y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V.- Por otra parte, en fecha tres de junio de dos mil trece (foja 285), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, advirtiéndose lo siguiente: -----

- - - La encausada ofreció la prueba consistente en **Documental Privada** a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 287-288), misma que fue admitida en auto de fecha seis de junio de dos mil trece (fojas 376-380); la prueba apenas descrita adquiere el valor de documental privada, ya que no puede ser considerado documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la

valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese contexto, en fecha tres de junio de dos mil trece (fojas 291-292), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, advirtiéndose lo siguiente: -----

- - - La encausada ofreció la prueba consistente en **Documental Privada** a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 301-375), misma que fue admitida en auto de fecha seis de junio de dos mil trece (fojas 376-380); la prueba apenas descrita adquiere el valor de documental privada, ya que no puede ser considerado documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, la encausada ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano; acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha seis de junio de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (fojas 376-380). A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las mismas, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis

Y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

-- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a las hoy encausadas, es que derivado de la Auditoría SON/FONDEN/11, realizada a recursos federales ejecutados por el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (INVES), del Programa Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), asignados para el Ejercicio Presupuestal 2010, se detectó la Cédula de Observaciones No. 01 de nombre “INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (ADJUDICACIÓN INDEBIDA) POR \$35'316,960.97”, tal y como a continuación se transcribe:-----

“INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (ADJUDICACIÓN INDEBIDA) POR \$35'316,960.97

Como resultado de la revisión documental a los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (INVES), financiados parcialmente con recursos federales del Fondo de Desastres Naturales FONDEN, ejercicio presupuestal 2010, se observó la formalización indebida de los 6 contratos de obra pública siguientes, con una inversión de \$35'316,960.97

CONTRATO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010	SUPERVISIÓN DE OBRAS POR INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS FONDEN, SISMO DEL 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SANCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA	978,222.71
INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010	CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO MESA RICA UNO, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA	2'224,399.13
INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010	CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO LUIS B. SANCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA	2'805,474.03
INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA POR REUBICACIÓN COMO PARTE DEL FONDEN SISMO 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SANCHEZ, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA CONSIDERAR 2 OBRAS	978,324.47
INVES-FONDEN-AD-004-2010	SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010	13'415,179.33
INVES-FONDEN-AD-005-2010	SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010	14'915,361.30
SUMA		\$35'316,960.97



44c

Los 6 contratos fueron adjudicados directamente fundamentando en el artículo 42 fracción II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que establece que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, **sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:**

II. Peligro o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

III. Existan circunstancias que no puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

V. Derivado del caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimientos de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

Lo anterior les permite no sujetarse al procedimiento de licitación pública, mas no así a la invitación a cuando menos tres personas de acuerdo a los montos a contratar.

Sin embargo, en el Artículo 43, se establece: "que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, **cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.**

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAUSA
Cumplimiento a la normatividad aplicable.

EFECTO

Falta de transparencia en el ejercicio de los recursos, de tal forma que al adjudicar de manera directa las obras, no se tiene la garantía de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, debido a que la adjudicación directa no se fundamenta en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia para obtener las mejores condiciones para el Estado, debiendo contratar a quien cuente con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 25 fracción III, 27, 41, 42 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía transparente y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"**Artículo 25.** Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, deberán establecer comités de obras públicas para los casos que establece esta Ley, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 42 de esta Ley;"

Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente."

Artículo 41. En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un Informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42 fracción IV de esta Ley."

RESPONSABLE DEL
DIRECCIÓN DEL
PATRI.

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla."

Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamentan en este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios

44)

relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades."

- - De lo anterior, podemos advertir que de la Auditoría SON/FONDEN/11, realizada a recursos federales ejecutados por el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, provenientes del Programa Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), aplicados al Ejercicio Presupuestal 2010, se detectó la Cédula de Observaciones No. 01 de nombre "INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (ADJUDICACIÓN INDEBIDA) POR \$35'316,960.97" (fojas 116-124); lo anterior es así, porque según manifiesta el denunciante, las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA y GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, durante su desempeño como Coordinadoras Operativas de Contratos y Licitaciones del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, otorgaron la ejecución de seis obras por medio de **Adjudicación Directa** (fojas 128-167), advirtiéndose que la ejecutora debió haber hecho la contratación de los trabajos mediante el procedimiento de licitación por invitación a cuando menos tres personas, ello debido a los montos que se establecieron en cada contrato de Obra otorgado; ello es así, debido a que el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidos en los supuestos de excepción a la licitación pública. Partiendo de ello, el total de los contratos arrojan un monto total de \$35'316,960.97 (SON: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M.N.); por lo que, al haber contratado las Obras por medio de adjudicación directa, cuando el monto de los trabajos no lo ameritaba así, devino en un presunto incumplimiento por parte de las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA y GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, al artículo 63 fracciones I, II, III, V, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Establecida que fue la imputación intentada en contra de las servidoras públicas encausadas, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-

- - - Como ha quedado ya establecido, el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, le atribuye a la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, que como consecuencia de su actuar en su carácter de Coordinadora Operativo de Contratos y Licitaciones,

adscriba al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, se adjudicaron indebidamente un total de seis obras a ejecutarse con recursos de partidas federales correspondientes al Programa Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), para el Ejercicio Presupuestal del 2010, con una inversión de \$35'316,960.97, como se detectó en la **Cédula de Observaciones No. 01**, (fojas 116-124), ocasionando con ello un incumplimiento al artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que establece lo siguiente: -----

"Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



SECRETARÍA DE LA CONTRA
ENTIDAD, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades."

-- - En ese orden de ideas, y al haberse autorizado adjudicar de manera directa un total de seis (06) obras (fojas 128-167): **(Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010)**, SUPERVISIÓN DE OBRAS POR INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS FONDEN, SISMO DEL 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA; **Contrato INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010)** CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA; **(Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010)** SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA POR REUBICACIÓN COMO PARTE DEL FONDEN SISMO 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA. CONSIDERAR 2 OBRAS; **(Contrato INVES-FONDEN-AD-004-2010)** SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010;

y (Contrato INVES-FONDEN-AD-005-2010) SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010; es que el Director General de Información e Integración, denunció que la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, no acató la normatividad aplicable en materia de planeación y ejecución de obras públicas. -----

- - - Por su parte, la encausada compareció a la Audiencia de Ley de fecha tres de junio de dos mil trece (foja 285), en donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "...declaro en pleno uso de mis facultades, que las responsabilidades atribuidas a mi persona relativo a las licitaciones que hoy nos ocupan me declaro libre de toda responsabilidad, ya que como consta en la foja 49 del presente expediente, con fecha primero de enero de dos mil diez, se me otorgó nombramiento de **Coordinador Operativo de Contratos y Licitaciones no como Jefe de Departamento de Licitaciones** por el cual se me citó en la presente denuncia que obra en el oficio de respuesta 4570/10 del COVES el cual se encuentra agregado en la foja 261, además cabe hacer la aclaración que el puesto de Jefe de Departamento de Contratos y Licitaciones desapareció del Instituto de Vivienda del Estado y pasó a ser parte de las responsabilidades que como Subdirector Jurídico le corresponden al **Lic. Gastón Noé López Félix**, como consta en la Estructura Orgánica del COVES y del Directorio de la Administración Pública, tal como se muestra en el Organigrama del COVES el cual anexo a mi presente declaración, asimismo hago entrega del Directorio de la Administración Pública mismo que muestra el cargo que desempeña el Lic. Gastón Noé López Félix dentro del COVES; además consta en el expediente los anexos 8 relativos a los Dictámenes de Adjudicación Directa y los Contratos relativos a la ejecución del Programa FONDEN, relativos al sismo del 4 de abril de dos mil diez, debidamente autorizado mediante oficio no. SH-NC-10-102 relativos a las licitaciones INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, INVES-FONDEN-AD-004-2010, INVES-FONDEN-AD-005-2010, en los cuales consta la firma y/o antefirma del Lic. Gastón Noé López Félix mismas que se encuentran incluidos como anexo en el expediente que nos ocupa;..." -----

- - - Así pues, habiéndose analizado el dicho del denunciante en relación con las pruebas ofrecidas, y en atención a las manifestaciones vertidas por la encausada, tendientes a desvirtuar la imputación efectuada en su contra, esta autoridad considera que le asiste razón a la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, por los motivos que a continuación se exponen: -----

- - - Como ya quedó establecido, el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionado con las Mismas, establece en su párrafo primero que "Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los

contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo”-----

--- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad advierte que las seis obras auditadas, correspondientes a la Cédula de Observaciones No. 01, Auditoría SON/FONDEN/11, se adjudicaron de manera indebida por medio de “Adjudicación Directa”, ya que se contrataron por las siguientes cantidades: -----

1. El 16 de julio de 2010, (Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010)
“SUPERVISIÓN DE OBRAS POR INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS FONDEN, SISMO DEL 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA”, por la cantidad de **\$843,295.44 sin IVA** (Impuesto al Valor Agregado), resultando un total **\$978,222.71** ya con dicho impuesto (fojas 169-177).

2. El 30 de agosto de 2010, (Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010)
“SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA POR REUBICACIÓN COMO PARTE DEL FONDEN SISMO 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA”, por la cantidad de **\$843,383.17 sin IVA** (Impuesto al Valor Agregado), resultando un total **\$978,324.47** ya con dicho impuesto (fojas 180-188).

SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

3. El 23 de septiembre de 2010, (Contrato INVES-FONDEN-AD-004-2010)
“SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010”, por la cantidad de **\$11'564,809.77 sin IVA** (Impuesto al Valor Agregado), resultando un total **\$13'415,179.33** ya con dicho impuesto (fojas 191-201).

4. El 23 de septiembre de 2010, (Contrato INVES-FONDEN-AD-005-2010)
“SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010”, por la cantidad de **\$12'858,070.09 sin IVA** (Impuesto al Valor Agregado), resultando un total **\$14'915,361.30** ya con dicho impuesto (fojas 204-214).

5. El 01 de diciembre de 2010, (Contrato INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010)
“CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO MESA RICA UNO, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA”, por la cantidad de **\$2'003,963.18 sin IVA** (Impuesto al Valor Agregado), resultando un total **\$2'224,399.13** ya con dicho impuesto (fojas 217-228).

6. El 01 de diciembre de 2010, (Contrato INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010)
“CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL

FRACCIONAMIENTO LUIS B. SÁNCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA", por la cantidad de \$2'527,454.08 sin IVA (Impuesto al Valor Agregado), resultando un total \$2'805,474.03 ya con dicho impuesto (fojas 231-242).

- - - En vista de lo anterior, y para efectos de tener un mayor entendimiento, esta autoridad encuentra necesario señalar lo relativo respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado mediante Decreto de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, mismo que establecía en su **ANEXO 17** los "*Montos máximos para adjudicaciones mediante procedimiento de adjudicación directa y de invitación a cuando menos tres personas, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado*" (foja 255). También, es importante recordar que la suma de los 6 contratos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como adquisiciones, arrendamientos y servicios diversos, asciende a la cantidad de **\$35'316,960.97** (SON: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M.N.) por concepto del monto total de los mismos, sin embargo, la suma de los contratos *sin el Impuesto al Valor Agregado* (IVA), resulta ser **\$30'640,975.73** (SON: TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 73/100 M.N.), considerándose esta cantidad, como aquella que se autorizó para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en conjunto con adquisiciones, arrendamientos y servicios.-----

AGE-----

-RE- En ese orden de ideas, tenemos que el "Anexo 17" ya aludido, establece las cantidades de TUA-----
\$320,000.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.N.) como monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente y \$160,000.00 (SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS M.N.) como monto máximo total de cada *servicio relacionado con obra pública* que podrá adjudicarse directamente, ambas relativas para al rango de **\$30'000,000.00 a \$50'000,000.00** del presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas (**\$30'640,975.73**, en el caso que nos ocupa). Aunado a lo anterior, el presupuesto autorizado de *adquisiciones, arrendamientos y servicios* para el rango de **\$30'000,000.00 a \$50'000,000.00**, (**\$30'640,975.73**, en el caso que nos ocupa), es la cantidad de \$180,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.N.) como monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente.-----

- - - En ese contexto, resulta innecesario hacer la especificación de todas y cada una de las seis obras, en virtud de que la totalidad de ellas, **rebasan los límites máximos que estaban establecidos** para adjudicarse directamente los contratos de mérito (ya sea, obra pública; algún servicio relacionado con las mismas; y/o adquisiciones, arrendamientos y servicios); prueba de ello, es que el contrato de menor cuantía es aquél de número **INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010** "**SUPERVISIÓN DE OBRAS POR INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS FONDEN, SISMO DEL 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA**", que se hizo por la cantidad de **\$843,295.44 sin IVA**, cantidad que sin duda alguna, rebasa, según el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, los límites máximos para adjudicarse directamente una **obra pública**, es

decir, \$320,000.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.N.); un servicio relacionado con obra pública, es decir, \$160,000.00 (SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS M.N.); y/o, adquisiciones, arrendamientos y servicios, es decir, \$180,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.N.). En ese tenor, al sobrepasar los montos apenas identificados, es que esta autoridad determina que los contratos **Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010** "SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA POR REUBICACIÓN COMO PARTE DEL FONDEN SISMO 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA", por la cantidad de **\$843,383.17** sin IVA; **Contrato INVES-FONDEN-AD-004-2010** "SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010", por la cantidad de **\$1'564,809.77** sin IVA; **Contrato INVES-FONDEN-AD-005-2010** "SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010", por la cantidad de **\$12'858,070.09** sin IVA; **Contrato INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010** "CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO MESA RICA UNO, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA", por la cantidad de **\$2'003,963.18** sin IVA; **Contrato INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010** "CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO LUIS B. SÁNCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA", por la cantidad de **\$2'527,454.08** sin IVA; al igual que el **Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010** "SUPERVISIÓN DE OBRAS POR INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS FONDEN, SISMO DEL 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA", que se hizo por la cantidad de **\$843,295.44** sin IVA, fueron adjudicados incorrectamente por medio del procedimiento de adjudicación directa, ya que el procedimiento correcto al caso aplicable, era aquel de invitación a cuando menos tres personas, según consta a foja 255 del expediente en que se actúa. -----

--- Asimismo, y en consecuencia lógica, se concluye que existió una transgresión al artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al contratar obras públicas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de adjudicación directa, cuando la manera correcta de contratarlas era a través de invitación a cuando menos tres personas, ya que los montos de los contratos de las obras otorgadas, excedían el límite máximo para poder adjudicarse del modo en que se hizo, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010. -----

--- De todo lo anterior, esta autoridad encuentra que la suma total de los contratos ya con el IVA (Impuesto al Valor Agregado), asciende a la cantidad total de **\$35'316,960.97** (SON: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M.N.), por lo que se considera que la afectación al Erario Público resultó ser significativa, al quedar establecida la indebida adjudicación de los Contratos por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, por

no apearse a la normatividad en materia de planeación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, aunado a una nula observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, lo que devino en una transgresión al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Bajo este orden de ideas, y no obstante haber quedado **acreditada** la imputación respecto a que el procedimiento de adjudicación directa por el que se contrataron las seis obras no fue el idóneo para la situación, pues ameritaba un procedimiento diverso para tal fin, esta resolutora no se encuentra en condiciones de acreditar que la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA** fue la persona que autorizó que se adjudicaran las obras, servicios relacionados, adquisiciones y arrendamientos por medio del procedimiento de adjudicación directa, en atención a lo manifestado por la misma encausada en la Audiencia de Ley de fecha tres de junio de dos mil trece (foja 285), donde entre otras cosas, mencionó que no era **jurídicamente responsable de realizar las funciones que el puesto de Jefe de Departamento de Licitaciones del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora tenía bajo sus obligaciones**, pues resulta un puesto diverso al que en el momento de los hechos ostentaba (Coordinadora Operativo de Contratos y Licitaciones), haciendo referencia a la foja 261, donde obra Oficio COVES No. 4570/10 de fecha catorce de junio de dos mil doce, por medio del cual, el Director de Administración y Finanzas de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, el C.P. Manuel Alberto López Mascareñas, informa al denunciante que " *...en el caso del Puesto "Jefe de Departamento de Contratos y Licitaciones", este se encontraba vacante, y las funciones de este puesto durante el Ejercicio Fiscal 2010, fueron realizadas por los Coordinadores Operativos de Contratos y Licitaciones. Lo anterior, en atención a la Auditoría relativa al Programa FONDEN Sismo 04 de Abril del 2010".* - - - - -

- - - De lo establecido en el oficio anterior, esta autoridad destaca que el Director de Administración y Finanzas, señala que las funciones del puesto de "Jefe de Departamento de Contratos y Licitaciones", las realizaron los "Coordinadores Operativos de Contratos y Licitaciones", que para el caso que nos ocupa, el Objetivo del puesto *Jefe de Departamento de Contratos y Licitaciones en el Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora durante el año dos mil diez* era "Garantizar que los proyectos de convocatoria y bases de licitación de obras públicas, dictámenes técnicos y económicos de los procedimientos de licitación y contratos de servicios de supervisión y control de ejecución de obra pública, se apeguen a la ley y la normatividad establecida...". En ese sentido, y no obstante las manifestaciones hechas por el Director de Administración y Finanzas de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora en el oficio anterior, esta resolutora advierte que no se adjunta al mismo, documento y/u oficio y/o memorándum, en donde se les informara y notificara a las encausadas que dichas funciones inherentes al cargo de Jefe de Departamento, serían realizadas por ambas, máxime que dicho puesto en el año en que ocurrieron los hechos (2010), se encontraba vacante y no era desempeñado por persona alguna. Además, de los documentos anexados como pruebas documentales al escrito de denuncia, no se advierte que la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, hubiese autorizado algún "Dictamen" de Adjudicación Directa, al no venir su nombre inserto en dichos dictámenes, ni su firma al calce de ninguno de ellos, y sí, el nombre y firma del C. Lic. **Gastón Noé López Félix** en su carácter de Subdirector Jurídico, tal como menciona la encausada en la Audiencia de Ley, y como obra en fojas 132, 138, 159 y 166.-----


- - - Asimismo, además de la firma del C. Lic. **Gastón Noé López Félix** en su carácter de Subdirector Jurídico sobre los Dictámenes de Adjudicación Directa, se advierte la firma del C. Lic. **Jesús Alfonso López López**, en su carácter de Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a fojas 132, 138, 145, 152, 159, 166; la firma del **C. Ing. Carlos Renson Cervantes Zavala**, en su carácter de Director de Promoción y Reservas Territoriales y encargado de la Dirección Técnica adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a fojas 132, 138, 145, 152, 159, 166; la firma del **C. C.P. Manuel Alberto López Mascareñas**, en su carácter de Director de Administración y Finanzas adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a fojas 132, 138; la firma del **C. Lic. Fernando Ochoa Coronado**, en su carácter de Supervisor de Contratos y Licitaciones adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a fojas 132, 138; la firma del **C. Rodolfo Carrillo López**, en su carácter de Administrador del Área Técnica adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a fojas 145, 152; y, la firma del **C. Ing. José Antonio Mungaray Andrade**, en su carácter de Encargado de Costos y Responsable de la evaluación de las proposiciones y cotizaciones adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a fojas 159, 166; lo anterior, para los efectos legales a los que hubiere lugar. - - -

- - - Es en virtud de lo anterior, que esta autoridad, lejos de responsabilizar administrativamente a los encausados que así no lo ameriten, vela por el respeto a los derechos fundamentales de las personas inmiscuidas en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en atención a que no es posible soslayar bajo ninguna circunstancia, las irregularidades presentadas en los procedimientos de denuncia, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no se advierte que se haya dado por medio del cual se acredite que la encausada era la servidora pública responsable de llevar a cabo los hechos que se le imputan. En ese orden de ideas, el responsabilizar y sancionar a la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, como Jefa de Departamento de Contratos y Licitaciones, sin haberse acreditado que ella era la responsable de realizar las funciones inherentes a ese cargo, toda vez que el nombramiento que se adjuntó a la presente denuncia, es el de "Coordinador Operativo de Contratos y Licitaciones" adscrita a la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (hoy Comisión de Vivienda del Estado de Sonora –COVES–) (foja 49), resulta jurídicamente violatorio de sus prerrogativas, al no garantizarse de manera fehaciente de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que en el ámbito de su competencia, la servidora pública tuviera la obligación de llevar a cabo las funciones de Jefa de Departamento, al no obrar Oficio o documento en donde algún superior jerárquico, le delegue las referidas obligaciones. -----

- - - Es por lo anterior, que esta autoridad resolutora estima preciso determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, ya que se encontró de las constancias del procedimiento en que se actúa, que si bien es cierto existe una transgresión al artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al constar que no se realizó el procedimiento de adjudicación de los seis contratos ya citados (obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y adquisiciones, arrendamientos y servicios) a través del procedimiento correcto, pues dichos contratos no ameritaban la adjudicación directa tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, también es cierto que de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la servidora pública en su carácter de Coordinadora Operativa de Contratos y

Licitaciones del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, haya tenido participación en el procedimiento de adjudicación directa de las seis obras denunciadas, al no obrar el nombre ni la firma autógrafa de la encausada dentro de los dictámenes de Adjudicación Directa (Anexo 8 de denuncia, fojas 128-167); lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese contexto, y al haberse concluido la inexistencia de responsabilidad administrativa en beneficio de la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**, esta autoridad resuelve que la determinación tomada es aplicable del mismo modo en beneficio de su co-encausada, la **C. GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, pues se advierte que en el mismo caso, la parte denunciante no adjunta pruebas en donde acredite que la diversa servidora pública hubiese infringido normatividad alguna, pues no obra dentro de las mismas, ni el nombre ni la firma de la encausada, por lo que el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la acusada, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia, una transgresión a sus derechos más fundamentales. -----

 - - - Es por lo anterior, que esta resolutora resuelve a favor de la co-encausada **C. GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a lo previamente esbozado, sustentando su dicho en los argumentos expuestos en párrafos anteriores precedentes, concluyendo tomar la presente decisión en idénticos términos a los constituidos al momento de analizar el caso particular de la **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA**. -----

VII.- Por otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en beneficio de las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA** y **GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA** por las imputaciones intentadas en su contra, esta resolutora encuentra la probable comisión de un hecho de carácter delictivo por parte de algún/a servidor/a público/a, pues el haberse adjudicado de manera directa las seis obras denunciadas en el presente procedimiento, aun cuando el caso que nos ocupa no lo ameritaba así, podría considerarse la posible configuración en la comisión de los delitos de **COALICIÓN, COHECHO, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, EJERCICIO ABUSIVO DE SUS FUNCIONES, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** y/o lo que resulte, toda vez que de la revisión a los documentos relacionados con la adjudicación de las Obras (**Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010**) **SUPERVISIÓN DE OBRAS POR INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS FONDEN, SISMO DEL 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SÁNCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA; Contrato INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010**) **CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL FRACCIONAMIENTO MESA RICA UNO, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA; (Contrato INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010)** **CONSTRUCCIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL**

FRACCIONAMIENTO LUIS B. SANCHEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA; (Contrato INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010) SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA POR REUBICACIÓN COMO PARTE DEL FONDEN SISMO 4 DE ABRIL DEL 2010, EN LAS LOCALIDADES DE MESA RICA UNO E ING. LUIS B. SANCHEZ, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DEL ESTADO DE SONORA. CONSIDERAR 2 OBRAS; (Contrato INVES-FONDEN-AD-004-2010) SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010; y (Contrato INVES-FONDEN-AD-005-2010) SUMINISTRO Y ENTREGA DE PAQUETES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROGRAMA FONDEN SISMO 7.2 DEL 4 DE ABRIL DEL 2010, se detectó que las mismas fueron otorgadas a los contratistas a través del procedimiento de adjudicación directa, cuando dicho procedimiento no era el correcto para tales efectos, deviniendo en una afectación al Erario Estatal por un monto de \$35'316,960.97 (SON: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M.N.).

SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD Y FINANZAS
Hernández, Dir. Ejec. de
Fiscalía y el Lic. de
Fiscalía y el Lic. de
Fiscalía y el Lic. de

Las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública causando un daño patrimonial al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta resolución, es por lo anterior, que se ordena girar oficio a la C. Lic. Alma América Carrizosa, para que en el marco de esta Dirección General e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, para que en el marco de esta Dirección General de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en los artículos 182, 185, 188, 190, 192 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora, así como el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración:

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su funcionamiento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

VIII.- En otro contexto, en virtud de que las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA y GUADALUPE**

CARMINA GARCÍA OSUNA no hacen uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

ALORIA SE
ERA- POF lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.--

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA y GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por servidores públicos en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, remitiéndose copia

certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/118/12, para que en apoyo a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** en la posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado en perjuicio del Erario Público.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA y GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA**, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los C. Lic. Óscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Jesús Eduardo Soto Rivera, y como testigos de asistencia a las C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y Liliana Castillo Ramos, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Óscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y Álvaro Tadeo García Vázquez.-----

QUINTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/118/12** instruido en contra de las **C. ROSA MARÍA VALENZUELA GARCÍA y GUADALUPE CARMINA GARCÍA OSUNA** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. 
LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 24 de junio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.
GECC